

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/06/2016.

**ACTOR:** AGRUPACIÓN POLÍTICA DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

**RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO:** LICENCIADO GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual se emplaza a la agrupación política Defensa Permanente de los Derechos Sociales al procedimiento sancionador número PSMF-25/2015. Lo anterior porque: a) Se desestimaron las alegaciones vertidas por la quejosa en cuanto a que la Comisión al fundamentar el acto reclamado en la ley electoral de 2011 vulneró la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos; b) Se consideró incorrecto el argumento de que había operado en favor de la agrupación política la preclusión de la acción para iniciar el procedimiento sancionador; y c) Resultaron ineficaces los motivos de disenso planteados al considerarse el inicio del procedimiento sancionador

un acto previo que adquirió firmeza y fuerza legal.

## **GLOSARIO**

**Agrupación Política.** Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

**Consejo Estatal.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**Consejo General.** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**La Comisión.** Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del 23 de mayo de 2014.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**Ley Electoral de 2011:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio del año 2011. Lo anterior en atención a la temporalidad del periodo de fiscalización.

**Lineamientos.** Acuerdo **INE/CG93/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

**Procedimiento Sancionador.** Procedimiento Sancionador en Materia de

Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

**Unidad de Fiscalización.** Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Presentación del informe financiero de la Agrupación Política.** El 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece la Agrupación Política presentó ante la Unidad de Fiscalización, informe financiero consolidado anual para el ejercicio 2012 dos mil doce.

**1.2. Dictamen de la Comisión.** Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece la Comisión Permanente de Fiscalización aprobó el Dictamen que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación política respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como organización y administración del ejercicio 2012.

**1.3 Aprobación del dictamen por el Consejo Estatal-** El 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece el Pleno del Consejo estatal por acuerdo número **79/09/2013** aprobó el dictamen que le presento la Comisión mediante el que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación política respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como organización y administración del ejercicio 2012.

**1.4. Recurso de Revisión local.** Inconforme con el contenido del acuerdo

citado, el ocho de octubre de dos mil trece, la agrupación referida interpuso recurso de revisión ante la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, quedando éste registrado bajo el número 18/2013. El doce de noviembre de dos mil trece, la citada Sala emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de noviembre de dos mil trece, la agrupación política citada interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución señalada con antelación. El diecinueve de diciembre siguiente, la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JDC- 809/2013, emitió sentencia en el referido juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución inicialmente combatida.

**1.6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior, el nueve de enero del 2014, la agrupación política interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior quien radicó el expediente número SUP-REC-3/2014, misma que resuelve con fecha 26 de marzo de 2014, **revocar** parcialmente la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC- 809/2013.

**1.7 Efecto de la resolución dictada en el expediente SUP-REC-3/2014.** Que el Consejo Estatal emita una nueva determinación respecto del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual aprobó la revisión a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de

organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en el ejercicio 2012, con base en la interpretación conforme, en sentido estricto, que efectuó la Sala Superior respecto del contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

**1.8. Cumplimiento de la resolución dictada en el expediente SUP-REC-3/2014.** Mediante acuerdo **51/04/2014**, de fecha 15 de abril de 2014 la Comisión Estatal aprueba la modificación del punto concerniente a la conclusión cuarta del dictamen que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del ejercicio 2012, que presento la agrupación política, en cumplimiento a la resolución fecha 26 de marzo de 2014, dictada en el expediente **SUP-REC-3/2014**.

**1.9. Acuerdo de inicio oficioso del procedimiento sancionador.-** El 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la Comisión determinó mediante el **acuerdo 129-11/2015**, el inicio oficioso del procedimiento sancionador en contra de la agrupación política por conductas infractoras de la ley electoral de 2011, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, así como la organización y administración del ejercicio 2012.

**1.10. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal que aprueba el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador.** El 30 treinta de noviembre posterior, el Consejo Estatal mediante el acuerdo número **388/11/2015**, aprobó el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en contra de la Agrupación Política, por conductas infractoras de la ley electoral de 2011, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, dando origen al expediente **PSMF-25/2015**.

**1.11. Acuerdo de emplazamiento.** El 02 de febrero de la presente anualidad, dentro de la sustanciación del Procedimiento Sancionador, la Comisión Permanente emitió acuerdo en el que ordenó el emplazamiento de la Agrupación Política, mismo que se realizó mediante oficio número CEEPAC/CPF/205/2016, el 04 cuatro de febrero posterior. Contra dicho acuerdo la Agrupación Política interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Responsable.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se trata de un medio de impugnación en el que se combate un acto atribuido al Consejo Estatal Responsable relacionado con el inicio de un Procedimiento Sancionador, derivado de presuntas conductas infractoras de la ley electoral de 2011, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, así como la organización y administración del ejercicio 2012.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso reúne los requisitos estipulados en los artículos 32, 34, 35 y 52 de la Ley Electoral en cita; en atención a las siguientes consideraciones:

**3.1 FORMA.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2 OPORTUNIDAD.** Dado que el acto reclamado fue notificado al actor el 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis y su demanda fue interpuesta el día 10 diez de febrero posterior, es evidente que dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.

Con formato: Fuente: +Cuerpo,  
Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: +Cuerpo,  
Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: +Cuerpo,  
Color de fuente: Automático

**3.3. PERSONALIDAD.-** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizan los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/263/2016, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 4 a 12 del presente expediente.

**3.4 LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.-** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de sanción derivada del inicio de procedimiento en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, lo que evidentemente le generaría una afección en la esfera jurídica de la agrupación política promovente; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.5. DEFINITIVIDAD:** El órgano administrativo responsable sostiene que este requisito no se colma, puesto que el acto reclamado no es un acto definitivo sino procedimental. Además porque el acto reclamado desde su óptica es irreparable ya que el 16 dieciséis de febrero del presente año, el pleno CEEPAC aprobó la resolución del procedimiento PSMF-25/2015. Con base en ello la responsable solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 36 primer párrafo, fracción VII de la ley de justicia electoral del Estado.

No le asiste la razón al Consejo, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los **actos** y resoluciones de las autoridades estatales se sujeten al principio de **legalidad** en materia electoral; y además porque no existe otro recurso que estuviera obligado a agotar el recurrente previamente a la interposición de este medio de impugnación, por lo que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia citada, se cumple con el principio de definitividad, y por lo tanto es procedente el medio de impugnación intentado por la agrupación política. De igual manera la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que está relacionado con el derecho a la legalidad, y no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante electo por el voto popular y tampoco con la instalación de un órgano colegiado electo por los ciudadanos en el Estado de San Luis Potosí, por lo que, de ser el caso, la reparación solicitada sería posible en cualquier tiempo.

En este sentido ya se ha pronunciado este Tribunal local, particularmente en los expedientes TESLP/RR/55/2015, TESLP/RR/60/2015, TESLP/ RR/62/ 2015 y TESLP/ RR/63/2015.

**3.6 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos anteriormente relatados no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

La agrupación política argumentó que el acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual se le emplaza al procedimiento sancionador le causa agravio al fundamentarse en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la abrogada ley electoral del Estado del año 2011.

Con base en lo anterior, --sigue diciendo la agrupación quejosa-- que la autoridad administrativa responsable violó en su perjuicio el contenido de las reformas y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral de fecha 10 de febrero del año 2014.

Además, controvierte que ha transcurrido en exceso el término establecido por la ley y los reglamentos para iniciar el procedimiento en materia de financiamiento, ya que desde el primero de febrero de 2013, la autoridad administrativa tenía expedita la vía para iniciarlo, y al ser emplazada al procedimiento sancionador hasta el día 4 de febrero de 2016, es que ha operado en su favor la “preclusión” de la acción intentada.

Mientras tanto, el órgano administrativo responsable manifestó respecto al inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, estipulado por la ley electoral de 2011 vigente al momento de la comisión de las conductas denunciadas que:

Tiene aplicación la ley electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas infractoras, ya que el artículo decimocuarto transitorio de la ley electoral vigente especifica que los asuntos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada.

Que con ello se procura certidumbre a los interesados para que esa legislación siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia. Que lo antes expuesto se deriva del criterio de la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente identificado como SM-JRC-266/2015.

Por tanto, a continuación se analizará si el acuerdo de fecha 2 de febrero de 2016 emitido por la Comisión mediante el cual se emplaza al recurrente dentro del procedimiento sancionador, se encuentra

debidamente fundamentado, si cobran vigencia en el caso las disposiciones en que se apoyó la responsable para determinar la competencia y la procedibilidad conforme a lo previsto en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la abrogada ley electoral del Estado de 2011; o si en el caso como lo alega la recurrente se aplican las disposiciones posteriores a las reforma electoral de 10 de febrero de 2014.

Además, se analizará si ha operado en favor de la agrupación política recurrente, o no, la preclusión de la acción para iniciar el procedimiento sancionador.

**4.2. La Comisión no vulneró la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.**

El agravio que hace valer el enjuiciante carece de sustento, pues contrario a lo señalado:

*4.2.a).- El acto reclamado y su fundamentación no viola el artículo 41 base V, apartado B, a) punto 6.- de la Constitución General de la Republica en el sentido de que la fiscalización es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.*

Lo anterior es así, pues efectivamente de lo dispuesto por el artículo 41 base V apartado B, inciso a punto 6 y apartado C punto 11, de la Constitución Federal, se aprecia que las autoridades competentes para realizar la fiscalización a los Partidos Políticos son el instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. En esas condiciones podemos destacar que las facultades de fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos son originarias del Instituto Nacional Electoral quien a su vez cuenta con facultades específicas para delegarlas en favor de los organismos públicos electorales.

Por ello, es pertinente señalar que a efecto de interpretar las referidas facultades fiscalizadoras, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG93/2014, que contiene el dispositivo reglamentario de transición en materia de fiscalización, del cual podemos apreciar que en el **punto segundo**, inciso b), por lo que hace a las normas de transición competenciales, especifica que los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

De lo anterior se puede colegir que la revisión y en su caso la resolución de los procedimientos en materia de fiscalización será competencia del Consejo Estatal con el sustento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables al momento del ejercicio.

Dicho criterio de transición de igual manera se encuentra contemplado en el transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, pues establece que: “Los asuntos en **“trámite”** a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.”

A hora bien, ya la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,

al pronunciarse sobre la interpretación y aplicación del artículo **décimo cuarto** transitorio, de la vigente Ley Electoral Local,<sup>1</sup> estableció que éste: “*...especifica que sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de **ultractividad** que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.*” Asimismo en la propia resolución mencionada, la Sala Regional señaló que dicho principio permite que la ley abrogada se pueda seguir aplicando de manera **residual** en aquellos asuntos que se encontraban en trámite durante su vigencia.

Es importante destacar además que, el 30 treinta de septiembre de 2013, el Consejo Estatal aprobó el inicio de los Procedimientos Sancionadores que correspondan en contra de la Agrupación Política recurrente, por conductas infractoras de la ley electoral de 2011, por lo que resulta claro que para el día primero de julio de dos mil catorce, fecha en la que entró en vigor la nueva ley Electoral, se encontraba pendiente de ser diligenciada esa orden, esto es, se trataba de un asunto en trámite. Consecuentemente, sí se estaba en el supuesto del artículo 14 transitorio de la Ley Electoral vigente. Por tanto el inicio del Procedimiento Sancionador sí se encontraba en trámite, para cuando entró en vigor la nueva Ley Electoral Estatal.

De acuerdo a los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la legislación abrogada en cita, la Comisión es el órgano competente para “**tramitar**”, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales; así como se especifica que la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole

---

<sup>1</sup> Ver expediente SM-JRC-266/2015

traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

Por ello es, que este Tribunal considera que la responsable al fundar el acuerdo reclamado en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la ley electoral de 2011, a efecto de emitir la orden para emplazar a la a hora inconforme al procedimiento sancionador de mérito, no le causa ningún perjuicio, puesto que como se ha venido señalando cuando los procedimientos administrativos de fiscalización hayan iniciado o se encuentren en “trámite” ante los órganos electorales locales, a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, bajo el imperio de la ley electoral con la que se iniciaron, esto es, la de 2011.

*4.2.b).- Es ineficaz la argumentación relativa a que de acuerdo al transitorio décimo octavo de la LEGIPE, el procedimiento en materia de fiscalización iniciado en contra de la agrupación política debió ser dictaminado y resuelto a más tardar el último día de diciembre de 2014.*

No le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio planteado, en atención a lo que enseguida se pasa a exponer:

Si bien es cierto el artículo **Décimo Octavo transitorio** de la **LEGIPE**, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de

diciembre de 2014, cierto es también, que dicha porción normativa del artículo transitorio Décimo Octavo de la LEGIPE fue materia de interpretación por parte del Consejo General del INE.

En efecto, al intuir que la aplicación literal de dicho párrafo al imponer como obligación a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos a más tardar el último día de diciembre de 2014, conllevaría la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, motivó la intervención del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,<sup>2</sup> a efecto de proporcionar de manera necesaria una interpretación gramatical, sistemática y funcional que diera sentido a este artículo, lo que llevó a cabo al emitir el acuerdo por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización<sup>3</sup> identificado como **INE/CG93/2014**.

En los referidos **lineamientos**, el Consejo General en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LEGIPE,<sup>4</sup> expone que atendiendo a que la reforma político-electoral implicó importantes y profundas modificaciones en diversos temas entre los que se encuentran las bases para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, debe tenerse presente al principio de anualidad,<sup>5</sup> a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y

<sup>2</sup> Como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Cfr. artículo 35 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> El Consejo General vigilará la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones. Cfr. incisos b) y jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico.

<sup>4</sup> El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

<sup>5</sup> El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los ejercicios anuales; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, según se establece en el artículo 74, fracción IV, constitucional en relación con el 79, párrafo 2 del mismo ordenamiento. Cfr. Considerando 18 de los lineamientos del INE.

seguridad jurídica. Señalando que cuando el ejercicio inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la reforma electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. Concluyendo en el punto SEGUNDO b) V.-, del multicitado acuerdo que:

Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

Por tanto, no se comparte el argumento de la agrupación política en el sentido de que los procedimientos de fiscalización derivados de los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014, puesto que de acuerdo a la interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo transicional líneas arriba citado, los procedimientos administrativos de fiscalización en las entidades federativas deberán atender a los plazos previstos en las disposiciones jurídicas que estaban

vigentes al momento de su inicio. Por tanto, si ya desde el 30 de septiembre de 2013, el procedimiento sancionador se encontraba en trámite ante el órgano administrativo local, es decir, previo al 24 de mayo de 2014, fecha de entrada en vigor de la LEGIPE, para su sustanciación, tramitación y resolución se debe de atender a los plazos previstos en la normatividad jurídica abrogada, relativa a la ley electoral de 2011, y no al plazo a que refiere la disposición transitoria decimoctava de la LEGIPE que establece como limite el último día de diciembre de 2014.

**4.3 No ha operado en favor de la agrupación política recurrente la preclusión para iniciar en su contra el procedimiento sancionador.**

**4.3.a Resulta inexacto que hayan transcurrido en exceso los términos establecidos en la ley y los reglamentos para iniciar el procedimiento sancionador.**

Expresa la parte recurrente que sí desde el día primero de febrero del año 2013 se encontraba expedita la vía para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, el término que medió desde ese estadio procesal hasta el emplazamiento fue excesivo, e implica que ha operado en su favor la **preclusión** de la acción intentada.

La institución procesal de la **preclusión** es definida por el maestro Pallares<sup>6</sup> como “...la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.”

Por tanto, podemos advertir válidamente que la parte recurrente, se duele de que la autoridad responsable al interponer de oficio denuncia respecto de las infracciones que le fueron observadas derivadas del informe

---

<sup>6</sup> Cfr. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, pag. 610, decimonovena edición, México, 1990.

financiero correspondiente al ejercicio 2012, no lo hizo de manera oportuna, excediéndose del plazo prudente que señala la ley.

No le asiste la razón a la agrupación política quejosa, atento a las siguientes consideraciones:

Conviene precisar que el artículo 315, segundo párrafo, de la abrogada Ley Electoral Local, establece:

- Que el plazo de tres años que tiene la autoridad administrativa para efecto de interponer las denuncias en materia de fiscalización de los recursos en contra de las agrupaciones políticas con registro estatal;
- Inicia a partir de la fecha en la que se haya presentado el informe de comprobación de gastos; y
- Que el día en que concluye el plazo, es el último día del periodo establecido de tres años, contados desde que se haya presentado el informe de comprobación de gastos.

De igual manera el artículo 317 de la abrogada Ley Electoral Local expresamente reconoce que será después de que haya sido **“admitida la denuncia”**, cuando la Comisión Permanente deba notificar al partido o agrupación política, que fue presentada acusación en su contra y que, por ese motivo, se inició el procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

Así las cosas, este Tribunal advierte del escrito recursivo que la agrupación parte de dos premisas equivocadas; la primera se deriva de considerar que la responsable tenía **“expedita la vía”** para iniciar el procedimiento

sancionador correspondiente desde el día primero de febrero de 2013, pues la fecha correcta en que se debe empezar a computar el plazo de tres años para interponer la denuncia, empezó a correr a partir del día 23 de enero de 2013, es decir, a partir de que la agrupación presentó el informe de comprobación de gastos del ejercicio 2012. La segunda premisa equivocada de la que parte la agrupación quejosa se aprecia cuando medularmente identifica el acto del emplazamiento al procedimiento sancionador como el elemento interruptivo de la prescripción.

En cuanto este tópico específico, ya la propia Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-266/2015, se pronunció al respecto en el sentido de que la noticia probablemente constitutiva de una infracción la obtiene la Comisión Permanente del producto de la actividad de fiscalización que realizó del informe de gastos en el que advirtió irregularidades, por lo que oficiosamente da inicio al procedimiento y lo hace de conocimiento del pleno del Consejo Estatal para que éste apruebe la admisión, siendo el acto que formal y administrativamente da origen al Procedimiento Sancionador. Asimismo, en cuanto al emplazamiento al procedimiento sancionador dijo, que dicho elemento de ninguna manera está contenido en la descripción que hace el artículo 317 de la abrogada Ley Electoral Local, ni existe justificación jurídica que permita ser interpretado en ese sentido, por lo que debe entenderse que "la presentación de la denuncia" debe hacerse dentro de los tres años establecidos.

En el caso concreto, el 30 treinta de noviembre de 2015, el Consejo Estatal mediante el acuerdo número **388/11/2015**, aprobó el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en contra de la Agrupación Política, por conductas infractoras de la ley electoral de 2011, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, dando origen al

expediente **PSMF-25/2015**.

A hora bien, si las irregularidades que fueron observadas en el dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización, con motivo de la revisión del informe que presentó la agrupación política el día 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, se concretó con el proyecto de acuerdo de inicio oficioso que fue aprobado por el Consejo Estatal el 30 treinta de noviembre de 2015, esto es, 54 días naturales antes de que pudiera haberse consumado el referido plazo de tres años, implica que no había precluido la facultad de la Comisión Permanente para presentar la denuncia. Por tanto, este Tribunal considera que la responsable se encontraba en la oportunidad legal para interponer en contra de la parte quejosa la denuncia por las conductas infractoras observadas, y derivado de ello no le asiste la razón a la agrupación política en cuanto a que se violaron de manera excesiva los términos previstos en la ley para interponer la denuncia correspondiente.

A mayor abundamiento, deben desestimarse los motivos de disenso planteados por la agrupación política en el medio de impugnación que dirige en contra del acuerdo de fecha 2 de febrero de 2016, mismo que ordena su emplazamiento al procedimiento sancionador identificado como PSMF-25/2015, puesto que éste último es una consecuencia procesal del inicio oficioso del procedimiento sancionador que como un acto previo e independiente había sido ya aprobado por el pleno del Consejo. Por tanto, si la agrupación impetrante pese a que mediante oficio CEEPAC/CPC/2747/2015 de fecha 01 de diciembre de 2015, fue notificada del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento sancionador tramitado en su contra, aprobado por el pleno de la Comisión el 30 treinta de noviembre de 2015, fue omisa en interponer medio de impugnación alguno en contra del referido acuerdo, resulta claro que dicho acuerdo ha adquirido firmeza y fuerza legal y por lo tanto los motivos de inconformidad esgrimidos en este estadio procesal en contra del acuerdo de fecha 2 de febrero de 2016 por el

que se le emplaza al expediente PSMF-25/2015 emitido por la Comisión devienen ineficaces.

#### **5. Efectos del fallo.**

Conforme a lo expuesto, se **confirma** el acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual se ordena emplazar a la agrupación quejosa al procedimiento sancionador, dictado dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas enderezado en contra de la agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, identificado con la clave PSMF-25/2015.

**6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** De lo expuesto en el punto 4 al 4.3a), de esta resolución se declara que la Comisión al fundamentar el acto reclamado en la ley electoral de 2011 no vulneró la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos; se considera incorrecto el argumento de que había operado en favor de la agrupación política la preclusión de la acción para iniciar el procedimiento sancionador; así como que resultaron ineficaces los motivos de disenso planteados al considerarse el inicio del procedimiento sancionador un acto previo que adquirió firmeza y fuerza legal.

**CUARTO.-** Se CONFIRMA el acuerdo impugnado de fecha 2 de febrero de 2016, en el que se ordenó el emplazamiento de la Agrupación Política al expediente PSMF-25/2015.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio

adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Comuníquese y cúmplase.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION  
TESLP/RR/06/2016*

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**